



Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento de agua.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 27 diciembre 1978, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 t) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, esta Entidad Local modifica la Tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio en viviendas, establecimientos e industrias, gestionado por este Ayuntamiento directa o indirectamente, a través de la red general municipal de distribución, así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación, mantenimiento y actividades análogas, conforme a lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

1º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, establecimientos o locales en que se preste el servicio ya sean propietarios, usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precarista a los que se les proporcione el servicio de abastecimiento de agua potable de la red municipal.

2º.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio

Artículo 4.- Responsables

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35.2, 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 diciembre 2003, General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos

y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre 2003, *General Tributaria*.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 5.- Exenciones

Podrán gozar de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal.

No se prevé bonificación de clase alguna.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1º.- La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada en los inmuebles.

A tal efecto se establecen las siguientes tarifas:

2º.- Tarifa ordinaria

2.1 Consumo de agua

2.1.1 Cuota fija cuatrimestral: 4,00 euros.

2.1.2. Uso doméstico e industrial.

- De 1 metro cúbico hasta 36 metros cúbicos / cuatrimestre: 0,15 euros/m³
- De 37 metros cúbicos hasta 60 metros cúbicos / cuatrimestre: 0,30 euros/m³
- De 61 metros cúbicos hasta 150 metros cúbicos / cuatrimestre: 1,00 euros/m³.
- De 151 metros cúbicos hasta 999.999 metros cúbicos / cuatrimestre: 0,35 euros/m³.

3º.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de abastecimiento de agua consistirá en una cantidad fija.

- Viviendas: 50,00 euros.
- Locales para actividades agrícolas y ganaderas: 50,00 euros
- Locales para actividades comerciales: 60,00 euros.
- Locales para actividades de Hostelería, Residencias: 100,00 euros
- Locales para actividades industriales: 100,00 euros

4º.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible.

5º.- Las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras, tendrán la consideración de consumo de agua de uso doméstico, cualquiera que sea su régimen de tributación a efectos del IAE



Artículo 7. - Devengo

1º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Se entiende iniciado el servicio con el enganche a la red municipal de suministro correspondiente.

2º.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio las cuotas se devengarán el primer día de cada cuatrimestre natural.

3º.- Para los nuevos enganches posteriores o anteriores a la fecha oficial del devengo el consumo realizado anterior a este se acumulará al siguiente.

Artículo 8. - Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta o baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación y el último mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y baja. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los periodos y en los mismos plazos que los recibos de las Tasas de Recogida de Basura y Alcantarillado o Saneamiento, con las que estarán íntimamente ligadas de suerte que la renuncia a cualquiera de ellas determinará la renuncia a los restantes servicios y por tanto a los derechos de acometida en las distintas redes o altas en los mismos.

La apertura del procedimiento de apremio a partir de dos recibos impagados, determinará el procedimiento de corte del suministro de agua con arreglo al procedimiento regulado a estos efectos.

Artículo 9. - Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio y demás normativa aplicable.

Artículo 10. - Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada en Rabanales el día 14 de marzo de 2018, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el

Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de septiembre de 2018 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

En Rabanales, a 9 de mayo de 2018.

ALCALDE PRESIDENTE


Fdo. Domingo Ferrero Cruz



EL SECRETARIO


Fdo. Ignacio Saiz de la Hoya Zamacola